

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

LUIS ARNALDO
DUEÑO VARGAS

Recurrido

v.

IVELISSE ARROYO
RODRÍGUEZ

Peticionaria

KLCE2018000488

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2009-0358

Sobre:
Reconocimiento de
Comunidad de
Bienes; División

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

Compareció ante nos Ivelisse Arroyo Rodríguez (peticionaria), quien mediante recurso de *certiorari*, solicitó la revisión y revocación de las determinaciones consignadas en MINUTA de 28 de febrero de 2018, notificada a las partes el 13 de marzo de 2018, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Inconforme con el contenido de la MINUTA, la peticionaria señaló en su recurso, como único error, que el TPI no aplicó la doctrina de cosa juzgada para así desestimar la demanda que subyace al caso de epígrafe; lo anterior, a pesar de que alegadamente el reclamo del demandante Luis Arnaldo Dueño Vargas (recurrido), fue adjudicado en sus méritos mediante sentencia que ya había advenido final y firme en un pleito anterior entre las mismas partes.

Habiendo examinado las reclamaciones de la peticionaria, así como la copiosa prueba documental anejada a su recurso, resolvemos. Valga indicar que para la resolución de este incidente procesal, prescindimos de la comparecencia del recurrido conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA

Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Además, adelantamos que desestimamos el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

A continuación, se detallan los fundamentos para nuestra determinación.

I

En cuanto al tracto procesal del caso, nos limitamos a mencionar que conforme a Resolución de 6 de abril de 2015, notificada a las partes el 7 de abril de 2015, anejada al recurso de la peticionaria, el TPI hizo constar que este pleito se originó con la presentación de una demanda por parte del recurrido contra la peticionaria. En síntesis, destacó el TPI que el recurrido alegó haber tenido una relación consensual con la peticionaria desde el 1983; que durante la existencia de dicha relación, éstos adquirieron muebles, inmuebles y obligaciones; que constituyeron una comunidad de bienes; más aún, que mediante comunicación escrita de 12 de mayo de 2003, expresó a la recurrida su deseo de dividir la comunidad de bienes en partes iguales.

Indicó el TPI en el referido dictamen que el recurrido pidió en su demanda que se reconociera la existencia de una comunidad de bienes entre aquél y la peticionaria; que se hiciera un inventario de los bienes habidos en comunidad; y que se adjudicaran las participaciones y créditos que correspondieran a cada comunero. Expuso el TPI, además, que la demanda fue enmendada para ampliar las alegaciones originales.

Señaló también el TPI en ese dictamen anterior que, mediante contestación a demanda y reconvención, la recurrida aceptó que ambas partes sostuvieron una comunidad de bienes por motivo de concubinato y que desarrollaron varias actividades comerciales, en virtud de las cuales, habían adquirido bienes y deudas en comunidad. Agregó el TPI que la recurrida alegó igualmente su falta

de interés de permanecer en comunidad con el recurrido, y por ello, también solicitó la liquidación de dicha comunidad de bienes. De manera similar al recurrido, indicó el TPI, la recurrida alegó la existencia de créditos a su favor, los cuales, tenían que ser computados y pagados de la participación que tuviera el recurrido.

Ya en ese dictamen, el TPI determinó como hecho incontrovertido la relación de concubinato entre las partes involucradas en este caso y la solicitud del recurrido para no permanecer en estado de indivisión. Por otro lado, destacó como controvertidos la existencia de créditos a favor de una y otra de las partes, así como las participaciones que corresponderían a aquéllos de las propiedades habidas en comunidad de bienes. Todo lo anterior lo dispuso el TPI en dictamen que desfavoreció la resolución sumaria del pleito conforme lo había solicitado el recurrido.

Más tarde en el proceso, específicamente el 14 de noviembre de 2016, la peticionaria presentó también una moción para que se dicte sentencia sumaria parcial. Pidió que se desestimaran con perjuicio las reclamaciones del recurrido respecto a un alegado crédito que reclama suyo respecto a mejoras realizadas a un inmueble que también alega es parte del haber comunitario con la peticionaria. El inmueble en cuestión se identificó en el escrito como el **Edificio 661**, ubicado en la Ave. Ponce de León en Miramar, San Juan.

Poco después, el 22 de noviembre de 2016, la peticionaria presentó una **moción de desestimación por cosa juzgada**. En esta moción, la peticionaria alegó que mediante el descubrimiento de prueba advino en conocimiento de que el recurrido había presentado previamente una demanda que tenía perfecta identidad de cosas, causas y personas con la demanda que subyace a este pleito. Indicó que la identificación alfanumérica de dicha causa de acción fue KAC2003-3694. Adujo que nunca fue emplazada con

copia de esa demanda. Agregó que la demanda en cuestión fue objeto de una **desestimación y archivo por inactividad conforme a la Regla 39.2(b)** de las Reglas de Procedimiento Civil. Adjuntó a su moción copia de los documentos que a su juicio sustentaban esa reclamación, lo cual, incluyó Sentencia de 10 de agosto de 2004 que emitió el TPI, Sala de Juan.

Como parte de sus alegaciones, la peticionaria arguyó que la adjudicación de la mencionada demanda previa fue con perjuicio, y además, que en virtud de la doctrina de cosa juzgada impedía la tramitación de la segunda demanda. En particular, la peticionaria alegó en esta moción que procedía la desestimación del reclamo del recurrido de su participación en un 50% del inmueble mencionado en su moción anterior, a saber, el **Edificio 661** ubicado en la Ave. Ponce de León en Miramar, San Juan. Insistió en que la desestimación por inactividad bajo la Regla 39.2(b) tiene el efecto de una adjudicación en los méritos del reclamo del recurrido.

Mucho más tarde en el proceso, el TPI notificó la MINUTA cuya revisión se solicita. Conforme a la minuta, el TPI determinó que tenía jurisdicción para liquidar la comunidad de bienes que el recurrido ha indicado tener y que la peticionaria ha argüido que no se ha probado que existe. También determinó el TPI que oiría a las partes en cuanto a cuáles bienes, **si alguno**, pertenecía a la comunidad de bienes habida entre aquéllos.

En la MINUTA, además, se consignó que procedía la celebración de juicio, para lo cual, se fijaron fechas. Se proveyó también para que las partes revisaran el informe de conferencia y consideraran, conforme a la prueba descubierta, enmendar estipulaciones sobre prueba documental y testifical. Más aún, expresamente el TPI dispuso que:

[...]

En cuanto a la moción sometida por la parte demandada (aquí peticionaria) del 14 de noviembre de 2016, solicitando que se dicte Resolución Sumaria Parcial ya la parte demandante (aquí recurrido) expuso su posición mediante una moción sometida el 8 de diciembre de 2016.

Por lo que el Tribunal, toma nota al respecto y emitirá Resolución bajo la Regla 36.4 y lo que quede pendiente de ella, será cuestión de credibilidad.

[...]

En reacción a lo anterior, acudió ante nos la peticionaria.

Adujo que con lo expresado en la MINUTA, el TPI declaró NO HA LUGAR su solicitud de desestimación por cosa juzgada. No estamos de acuerdo con esa apreciación. Tomando en cuenta lo anterior, se detalla el derecho aplicable.

II

Es forzoso indicar que la Regla 32(B)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(B)(1), establece que la minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. Conforme a la referida regla, la minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez en corte abierta, en cuyo caso **será firmada por el juez** y notificada a las partes.

Aparte, la citada regla establece también que es la Secretaria de Servicios a Sala quien prepara la minuta en la que se hace constar la fecha, las partes y su representación legal cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no. 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(B)(2).

Por otro lado, la jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. En múltiples ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción concedida, examinando tal aspecto en primer lugar, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. Además, se ha reiterado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015).

Además de lo anterior, huelga destacar que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado (recurrido), o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un **recurso prematuro**. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Más importante aún, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.*, pág. 107.

Aparte, la desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Íd.*

Basándonos en estos principios de derecho, se concluye lo siguiente.

III

Es preciso destacar que la Minuta cuyo contenido se pretende sea objeto de revisión judicial, adolece de tamaño defecto, a saber,

carece de la firma de la Juez que atiende el caso. Sin la constancia de la firma del juzgador, se trae ante nuestra atención meramente un documento preparado por la Secretaria de Sala. Sin restarle méritos a la labor del personal de sala, hay que señalar no obstante que es la firma del juzgador lo que le imprime el carácter y alcance de resolución u orden a una Minuta. Es esa firma lo que haría a la Minuta susceptible de revisión judicial.

Por tal razón, estamos de entrada impedidos de asumir jurisdicción del caso y ejercer nuestra facultad revisora. El recurso de la peticionaria no configura el supuesto de revisión mediante *certiorari* de una resolución u orden conforme a lo establecido en la Regla 31(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 31(D). Al mismo resultado tendríamos que llegar tomando en cuenta lo siguiente.

En el tracto procesal de este caso puede apreciarse que ya han sido varios los asuntos que se han resuelto mediante dictamen por el TPI. Esto es, el TPI ha atendido cuestionamientos e incidentes diversos y sobre éstos ha incluso detallado determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Ello no ha sido el caso con los planteamientos esgrimidos por la peticionaria en su moción de desestimación por cosa juzgada. Al menos, nada en el lenguaje de la Minuta cuya revisión se solicita sugiere que el TPI haya considerado, mucho menos resuelto en sus méritos, los asuntos a los que aludió aquélla en la referida moción.

Advertimos que la única referencia expresa que surge de la Minuta es en relación a la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria, la cual, presentó primero en tiempo a su solicitud de desestimación por cosa juzgada. La referida moción, tampoco ha sido atendida en sus méritos. El TPI se limitó a proveer para su eventual resolución.

Siendo ello así, es preciso concluir que el recurso de la peticionaria se ha presentado con relación a un asunto que está *sub judice*, esto es, que está pendiente de consideración y resolución por el tribunal recurrido. Sin que los cuestionamientos esbozados en su moción hayan sido finalmente resueltos por el TPI, el recurso que presentó ante nuestra consideración debe tenerse como uno prematuro. Ello nos impediría igualmente asumir jurisdicción del caso y ejercer nuestra facultad revisora.

Claro está, nada de lo anterior menoscaba el derecho de la peticionaria a que, en un futuro, de ser resuelta en sus méritos la contención plasmada en su solicitud de desestimación por cosa juzgada, y ello, mediante dictamen susceptible de revisión, acuda nuevamente ante nos en caso de que el resultado le sea adverso.

IV

En mérito de lo anterior, desestimamos el recurso de la peticionaria ya que se presentó prematuramente ante este Tribunal. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

No se trajo ante nuestra atención un dictamen susceptible de revisión mediante auto de *certiorari*, así como tampoco uno que resolviera en sus méritos y desfavorablemente la contención de la parte promovente. No obstante, instruimos a la Secretaría de este Tribunal a que proceda con el desglose del expediente de este caso y que entregue a la peticionaria las copias del recurso y su apéndice para ser reutilizados, de así interesarlo, una vez se exprese el TPI en torno a su moción de desestimación por cosa juzgada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones